

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 31 de agosto de 1950

Nº 195

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer —a pedimento de la Municipalidad de San Ramón, y con motivo de las festividades de la localidad—, se dispuso declarar de asueto para los servidores judiciales de dicho cantón, el jueves treinta y uno de este mes, excepción hecha para las oficinas que tuvieren señalamientos pendientes para ese día.

San José, 29 de Agosto de 1950.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

2 v. 2.

Nº 54.

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del día cuatro de julio de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado de Santa Cruz, por acusación de José de Jesús Villavicencio Castro, mayor, casado, agricultor, vecino de Río Seco de aquella jurisdicción, para averiguar si Arnoldo Guadamuz Dinarte, mayor, soltero, agricultor, vecino de La Florida de Santa Cruz, cometió el delito de homicidio en daño de Víctor Manuel Villavicencio Castro, quien fué mayor, casado, comerciante, de igual vecindario. Intervienen además, el defensor Abel Guier Alvarado, casado, vecino de esta ciudad, el apoderado del acusador, Mario Azofeifa Sánchez, soltero, vecino de Santa Cruz, ambos mayores, abogados, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

I.—El Juez, licenciado Ortiz Oreamuno, en resolución dictada a las ocho horas del día veintiséis de octubre próximo pasado, decretó la prisión y enjuiciamiento del reo, como autor responsable del delito de homicidio sin especiales circunstancias.

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, por auto de las quince horas y cinco minutos del día veinticuatro de enero último, revocó el pronunciamiento del Juzgado y en su lugar sobreseyó definitivamente a favor del indiciado y ordenó levantar sumaria para averiguar si Salvadora Cortés Camareno y Guillermina Rojas Villavicencio cometieron el delito de falso testimonio. Consideró al efecto, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Hechos probados: a) que Arnoldo Guadamuz Dinarte, le mató una gallina a Víctor Manuel Villavicencio, y además, le llevó unas reses al fondo. Este hecho provocó una enemistad entre ambos, al extremo de manifestar dicho ofendido que ella podía tener un mal fin (ver declaraciones de Víctor Manuel Villavicencio Castro, folio 13, Ignacio Sánchez, folio 15, Gilberto Paniagua, folio 16, información del folio 31); b) el ocho de febrero como a las siete de la mañana, el reo se dirigió de su casa de habitación hacia su finca, teniendo que pasar frente a la casa del ofendido, y regresó como a las doce horas de ese mismo día. Al verlo venir la esposa de Villavicencio enteró de ello a éste, quien se apostó cerca de la puerta y con una pistola que tenía lista hizo un disparo a Guadamuz, sin herirlo. Fué entonces cuando Guadamuz, que portaba un rifle calibre veintiocho, disparó su arma contra su atacante, produciéndole la muerte (declaraciones del inculpado corroboradas por los testimonios de José Valle y Ambrosio Arroyo, folios 17 y 18).

II.—Que de los hechos probados se desprende claramente que el inculpado Guadamuz Dinarte fué atacado inesperadamente por el ofendido, y aquél proveyendo a su legítima defensa repelió la acometida disparando la escopeta que traía consigo contra su agresor, produciéndole la muerte, como lo acredita el dictamen Médico Oficial (folio 8), por hemorragia interna y falta de atención médica. III.—Que estando integrada la defensa, de acuerdo con los requisitos a que se refiere el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa, es el caso de declarar exento de responsabilidad al indiciado del hecho que se le imputa, y sobreseer en consecuencia definitivamente a su favor,

de acuerdo con la regla que establece el inciso 3º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales".

3º—El apoderado del acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "La Sala Primera Penal, como anteriormente se indicó, sobreseyó definitivamente a favor del reo Guadamuz Dinarte, porque éste, según su criterio, procedió a ultimar a Villavicencio Castro en legítima defensa de su vida; pero la verdad es que en los autos está demostrado, con el conjunto de las probanzas evacuadas, que Guadamuz, movido por un sentimiento de odio hacia Víctor Manuel, el día y a la hora del lamentable suceso se llegó hasta la habitación del occiso, y una vez allí disparó contra aquél el rifle que portaba, matándolo. Quien así procede no puede nunca intentar cobijarse con la eximente de legítima defensa. En efecto, en primer término se demostró en la sumaria, así con la propia confesión del indiciado del folio 6, como con los testimonios de Ignacio Sánchez, folio 15; y Gilberto Paniagua Ruiz, folio 16; y las denuncias que por daños y amenazas contra el reo había presentado Víctor Manuel Villavicencio Castro, una en la Agencia Principal de Policía de su vecindario, folio 27, y la otra en la Alcaldía de su jurisdicción, folio 13; que por actitudes crueles del reo para con los animales del occiso, entre Villavicencio Castro y Guadamuz Dinarte existía grave enemistad. Nada más ni menos que el propio Guadamuz, en su declaración indagatoria del folio 6, reconoce y acepta que en alguna oportunidad la víctima le mandó a decir que necesitaba arreglarse con él por los daños que en sus animales y tierras le había ocasionado, a lo que el reo le contestó que estaba decidido. Al paso que los declarantes Sánchez Fonseca y Paniagua Ruiz, así como también Luciano Gutiérrez Gutiérrez y Eladio Rodríguez Rodríguez, folio 27 y siguientes, no sólo hablan de la grave enemistad que existía entre el reo y el occiso, sino que también describen escenas de los actos de provocación llevados a cabo por Guadamuz Dinarte en daño de Villavicencio Castro. Además de que, a través de las afirmaciones del propio Guadamuz, de los testimonios de los declarantes Salvadora Cortés Camareno, folio 11; José Valle Dinarte, folio 17; Ambrosio Arroyo Ordóñez, folio 17 v.; y Guillermina Rojas Villavicencio, folio 18; y asimismo de la inspección ocular del folio 45; se concluye que, a pesar de la grave enemistad que a ambos los separaba, Guadamuz Dinarte, el día 8 de febrero de 1949, y armado de todas sus armas —rifle, pistola y cutacha—, pasó en dos oportunidades frente al negocio y casa de habitación de Villavicencio Castro, habiéndose provocado en la última el sangriento lance. Y de estarnos al dicho de la testigo presencial por excelencia, Salvadora Cortés Camareno, folio 11, es preciso aceptar que fué como contestación a la pregunta hecha a él por Villavicencio Castro, de si estaba dispuesto a repararle los daños a su persona ocasionados, que Guadamuz Dinarte, sin decirle agua va, disparó su arma de fuego contra el cuerpo de la víctima; porque no debe olvidarse que los disparos de pistola que oyó el testigo Arroyo Ordóñez, folio 17 v., habiéndose encontrado como a cincuenta varas de distancia del sitio del lance, y que se quiere hacer creer que los produjo Víctor Manuel, fueron llevados a cabo por doña Salvadora Cortés Camareno contra el reo, cuando enloquecida por la escena del asesinato del señor Villavicencio, tomó la pistola del occiso y con ésta disparó sobre Guadamuz. Es decir, que la única interpretación lógica que se puede llevar a cabo del estudio de todas y cada una de las probanzas examinadas, es que habiéndose llegado hasta la casa de habitación de su enemigo, bien armado y en actitud de provocación el reo Guadamuz Dinarte, en el momento mismo en que Villavicencio Castro se asomó a la puerta de calle, el victimario, para saciar un sentimiento de venganza, disparó su arma de fuego contra Víctor Manuel. Resulta así, por lo tanto, evidente el error de hecho y de derecho que la Sala, con violación de los artículos 469, 507, 508, 517, 518, 522 y 523, del Código de Procedimientos Penales todos, que regulan el valor probatorio del dicho de testigos, de la inspección ocular, de los documentos, de la confesión del reo y de los indicios, comete en la apreciación de los testimonios de Ignacio Sánchez, Gilberto Paniagua, Salvadora Cortés Camareno, José Valle, Ambrosio Arroyo, Guillermina Rojas, Luciano Gutiérrez y Eladio Rodríguez; en la confesión del reo del folio 6; así como también en la apreciación de la inspección

ocular, del folio 15, de las diligencias judiciales de folios 15 y 27, y del indicio que se concluye de haber acontecido el sangriento lance frente a la casa de habitación del ofendido. Porque como ya se vió, bien apreciadas esas pruebas lo que están diciendo es que Guadamuz Dinarte pasó por la residencia de Villavicencio Castro en actitud de provocación del lance, y que se aprovechó de la salida de éste a la puerta de calle de la misma para disparar sobre él, en satisfacción de un viejo sentimiento de rencor y animadversión; pero nunca pueden demostrar aquéllas lo que la Sala, de tan absurdo modo concluye en la resolución que se impugna, o sea que aprovechando el paso inocente de Guadamuz por el frente de su casa, la víctima lo atacó con disparos de su arma de fuego, por lo que el reo, en defensa de su vida o rechazo de tal agresión, se encontró en la imprescindible necesidad de disparar el rifle que portaba sobre el cuerpo del agresor. Tales errores que tanto de hecho como de derecho cometió la Sala en la apreciación de las pruebas mencionadas, trajeron como directa consecuencia la aplicación indebida al caso, y desde luego su violación, de los artículos 26, inciso 5º, párrafos a), b) y c), del Código represivo; y 362, incisos 2º y 3º, del Código de Procedimientos Penales. Porque no habiendo procedido en legítima defensa el reo, no ha podido declararse que está cobijado por tal eximente de responsabilidad, y tampoco sobreseer a su favor. A la vez que, por no haberse aplicado, se violaron también los artículos 188 y 20 y 21 del Código Penal, que describen y castigan como delito la conducta del acusado."

4º—En el procedimiento se observa la omisión en que se ha incurrido al no ordenarse el decomiso provisional del rifle y la pistola que portaba el inculpado el día que ocurrió el hecho investigado; ni la pistola o revólver que el propio día tenía el ofendido, decomiso que el Juez a quo debe practicar a efecto de diseñar, describir y guardar esas armas. Artículos 183, 184 y 185 del Código de Procedimientos Penales. También resulta necesario que, en un nuevo plano, se determine con precisión la distancia que existe entre la casa donde vivió el señor Villavicencio y la curva que forma el camino que conduce al desmonte del procesado, según aparece del croquis del folio 48.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—En el presente caso existe prueba contradictoria acerca de la verdadera forma en que ocurrió la muerte del ofendido, señor Víctor Manuel Villavicencio Castro. En efecto, el testigo José Valle Dinarte (folio 17), asegura que cuando Villavicencio se dió cuenta de que Arnoldo Guadamuz Dinarte se aproximaba a su casa, salió a la puerta y le hizo un disparo con la pistola que tenía, lo que dió lugar a que aquél le contestara con su rifle, hiriéndolo mortalmente. Esta versión también la apoya el testigo Ambrosio Arroyo Ordóñez (folio 17 v.), quien declaró que cuando se produjeron los tiros de revólver de la casa de Villavicencio contra Arnoldo Guadamuz, éste disparó su rifle contra aquél, hechos que pudo apreciar como a cincuenta varas de la casa del occiso. Sin embargo, es de hacer notar que según el plano que forma el folio 48, parece difícil que este testigo pudiera darse cuenta de los detalles del suceso, tanto por la distancia a que se encontraba como por la curva que forma el camino situado al Oeste de la expresada casa; a lo que debe agregarse la forma imprevista y rápida en que el lance se produjo. En cambio, la señora Salvadora Cortés Camareno (folio 11), viuda del ofendido, y Guillermina Rojas Villavicencio (folio 18), sobrina de éste, afirman que cuando el procesado pasó por la casa de ellos, Villavicencio se asomó a la puerta (con la intención de preguntarle a Guadamuz si estaba dispuesto a arreglarse con él, según dice la primera); que en ese momento Arnoldo le disparó a Víctor Manuel con el rifle que llevaba, hiriéndolo en el estómago; que entonces Villavicencio hizo además de sacar su pistola, lo que no pudo hacer (por impedimento de la mano, dice la sobrina), haciendo Arnoldo un segundo disparo; que al ver caído a Víctor Manuel, la primera le preguntó qué le había pasado, contestándole éste que Guadamuz lo había matado a las malas, por lo que indignada cogió la pistola de aquél y le hizo cuatro disparos a Arnoldo, sin haber logrado herirlo; que Guadamuz antes de irse le hizo un disparo a la

primera declarante, sea la esposa del ofendido, disparo que según la testigo Rojas Villavicencio efectuó con pistola, pues aquél iba armado de rifle, pistola y cuchacha. Por otra parte, de la inspección ocular practicada por el Juez de Santa Cruz, aparece que en la casa y pulpería del occiso se observan tres orificios de proyectiles: dos de afuera para adentro producidos, uno con arma calibre 28 y otro con bala U, y una tercera perforación de adentro para afuera, efectuada con arma calibre 38. Es probable que los dos primeros impactos fuesen producidos por el rifle y la pistola que portaba el reo, y que el último fuese ocasionado por el revólver o pistola del ofendido. Esa inspección, además del valor que la ley le asigna, viene a confirmar la declaración de la testigo Guillermina Rojas, en cuanto dijo que el reo después de haber herido a su tío, hizo un disparo con pistola a la señora de éste, actitud que revela la índole agresiva de Guadamuz. Finalmente, es de hacer notar que en la causa aparecen agregadas dos denuncias formuladas por el señor Villavicencio, ante las autoridades de su domicilio, contra el procesado Guadamuz —la última seis días antes de haber sido ultimado— en las que se quejaba de que Arnoldo Guadamuz con frecuencia lo injuriaba, lo provocaba y lo tenía amenazado de muerte, situación enojosa que él rehuía por encontrarse enfermo de reumatismo en los brazos. La enfermedad aducida por el ofendido aparece comprobada con la constancia extendida por el Director del Hospital San Juan de Dios, visible al folio 52 v., según la cual aquél ingresó a la mencionada Institución el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y salió mejorado (no curado) el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve —sea quince días antes de su deceso—; siendo el diagnóstico final: "reumatismo poliarticular agudo". Los antecedentes de enemistad también están demostrados en autos con la declaración del señor Gilberto Paniagua Ruiz (folio 15 v.), a quien le manifestó el ofendido Villavicencio, cuando regresó de San José, que él todavía estaba enfermo y que necesitaba arreglarse amistosamente con el señor Guadamuz, y que como autoridad lo instaba para que tratara de arreglarlos; y también con la declaración del señor Eladio Rodríguez Rodríguez (folio 35), quien manifiesta que en cierta oportunidad, antes de trasladarse Villavicencio a San José a curarse del reumatismo que padecía, aquél lo llamó para que conversaran y en eso estaban cuando se acercó Guadamuz y empezó a provocar al ofendido, por lo que el declarante se retiró dejándolos solos mientras discutían acaloradamente. Este hecho viene a demostrar la razón de ser de las denuncias o quejas presentadas por el ofendido contra el reo.

II.—De la prueba relacionada no resulta indudable la legítima defensa alegada por el indiciado Arnoldo Guadamuz Dinarte, porque en la apreciación de la prueba testimonial las facultades de los juzgadores de instancia no son irrestrictas sino que están subordinadas a las reglas de la sana crítica en términos de que, si se apartan de ellas, incurren en error de derecho con quebranto del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, como ha ocurrido en la especie. Tal violación origina, a su vez, la del inciso 3º del artículo 362 del citado cuerpo de leyes, porque el sobreseimiento definitivo basado en eximentes de responsabilidad sólo es posible dictarlo si aparece *plena y demostrada* la irresponsabilidad del indiciado, y esa evidencia no resulta del mérito de los autos. Así las cosas, debe declararse con lugar la casación sin que para ello sea necesario pronunciarse en cuanto a las demás infracciones invocadas por el recurrente, a fin de dar a las partes la oportunidad de discutir en el plenario, con toda amplitud, los diversos aspectos del hecho delictuoso investigado.

III.—La misma prueba de que se ha hecho referencia, constituida por los testimonios contradictorios, por los antecedentes de enemistad que existían entre ofendido y procesado, así como por las actitudes agresivas de este último, dan motivo bastante para llamarlo a juicio y decretar su prisión en virtud de ser corporal la pena correspondiente a la especie, aceptándose para ello la calificación de homicidio sin especiales circunstancias que hizo el Juez a quo, sea el previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal.

Por tanto: declárase con lugar la casación pedida; nula la resolución recurrida, y, resolviendo en el fondo, se confirma el auto de prisión y enjuiciamiento decretado por el Juez Penal de Santa Cruz, contra el procesado Arnoldo Guadamuz Dinarte por el delito de homicidio sin especiales circunstancias en perjuicio de Víctor Manuel Villavicencio Castro. Continúe el reo excarcelado bajo la fianza que tiene rendida. Para los fines consiguientes, tome nota el Juez a quo de las indicaciones hechas en el último resultando.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S. Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

NOTA: El suscrito salva su voto y lo emite así:

#### Considerando:

Carece el recurso de las condiciones de claridad y precisión exigidas por la ley, en cuanto no puntualiza, para cada una de las infracciones que alega en su apoyo, los motivos justificadores de tales quebrantos de la ley, limitándose a hacer apreciaciones generales sobre distintos aspectos del proceso y a la cita, conjunta, de varios artículos del Código de Procedimientos Penales que estima violados por la resolución en estudio; esa deficiencia bastaría para declararlo improcedente, por informal, no obstante, siendo el punto medular del reclamo contra el auto, haber incurrido los juzgadores en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, cabe observar que el sobreseimiento definitivo dictado por la Sala de instancia se fundamenta en el testimonio de las dos únicas personas que, aparte de los protagonistas y de la esposa y la sobrina del occiso, presenciaron los hechos motivadores del proceso; son ellos José Valle Dinarte, folios 16 y 17 y Antonio Arroyo Ordóñez, folio 17 vuelto, quienes están conformes en cuanto a los detalles principales de la versión admitida por aquella Sala y según la cual, el ofendido, al informarle su esposa que Arnoldo Guadamuz se aproximaba por la calle frente a la que se halla ubicada la casa y establecimiento del primero, se apostó cerca de la puerta y con una pistola hizo un disparo al indiciado, sin herirlo, y fué entonces cuando éste, que portaba un rifle calibre veintiocho, disparó su arma contra el atacante, produciéndole la muerte. Contra ese relato de los hechos, constitutivo de un caso típico de legítima defensa, no resulta dato alguno capaz de desvirtuarlo en el acta de inspección ocular, ni de la documentación aportada a los autos, ni de la confesión del reo, ni apoyado en presunciones o indicios, de donde resulta que la resolución impugnada no incurre en los errores de hecho y de derecho reclamados ni en violación de los artículos 469, 507, 508, 517, 518, 522 y 523 de Procedimientos Penales, cuyo quebranto se acusa. En consecuencia tampoco ocurre la indebida aplicación de los artículos 26, inciso 5º y 362 inciso 3º del mismo cuerpo de leyes, puesto que es obligada consecuencia del mérito de los autos, sin que, por lo mismo, haya podido infringir la Sala de instancia los artículos 188, 20 y 21 del Código Penal, por cuanto en las expresadas condiciones de la causa resulta improcedente su aplicación.

Por tanto: Declaro sin lugar la casación con costas a cargo del recurrente.—Francisco Ruiz.—F. Calderón C., Srío.

### TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Mario Aguilar Solano, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 2.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### Denuncio

En expediente N° 1214, José Vargas Porras, abogado, de este vecindario; *Herminda Villegas Muñoz*, *Antonia Villalobos Villegas*, de oficios domésticos; *Efraín y Santiago Villalobos Villegas*, agricultores, los dos primeros casados una vez, los demás, solteros y vecinos de La Unión de Montes de Oro, todos mayores de edad, denuncian una mina de oro y otros metales, cuya veta tiene un rumbo de Suroeste a Noroeste, situada en La Unión de Montes de Oro, distrito segundo, cantón cuarto de la provincia de Puntarenas y lindante por todos sus rumbos con terrenos de Aniceto Villalobos Villalobos. Con noventa días de término cito a los que tengan derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C. 18.40.—N° 2680.

3 v. 3.

### Remates

A las trece horas del siete del entrante setiembre, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el automóvil placas número doscientos noventa y seis, de servicio particular, marca Opel, motor número 37-9196, modelo mil novecientos treinta y siete, con base de mil ochocientos colones. Se remata en ejecución seguida por *Pedro Brenes Alvarado*, mayor, casado, agricultor, vecino de San Francisco de Heredia, contra *Isaac Simana Simón*, mayor, soltero, industrial y vecino de la ciudad de San José, y *José Simana Simón*, de las mismas calidades y vecindario de Isaac.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C. 16.20.—N° 2657.

3 v. 3.

A las diez horas del catorce de setiembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios, con la base de cinco mil colones, la finca número treinta y tres mil veintisiete del Partido de San José, tomo quinientos cincuenta y cinco, folio trescientos sesenta y siete, asiento cuatro, es terreno de charral y montes, sito en Vara Blanca de Santa María de Dota, distrito primero, cantón diecisiete de la provincia de San José. Mide como diez hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas, ochocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta milímetros cuadrados. Lindante: Norte, de la sucesión de Agapito Chacón Jiménez; Sur, de Rafael Madrigal; Este, de Jenaro Valverde Fallas; y Oeste, calle en medio, de la sucesión de Agapito Chacón Jiménez. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo hipotecario de *Hernán Bolaños Bolaños*, comerciante y vecino de Grecia, contra *Abel Torres Campos*, agricultor y vecino de San Carlos, ambos son mayores de edad y casados una vez.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—C. 27.60.—N° 2709.

3 v. 3.

A las diez horas del siete de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio principal de estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de doscientos setenta y cinco colones, remataré una cama con sommier (colchón de resortes), de tablón de cedro amargo, charolada en nogal oscuro. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *José Goldberg Schupak* contra *Jorge Isaac Cárdenas*, mayores, casados, de este vecindario, comerciante y empleado, respectivamente.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srío.—C. 15.00.—N° 2706.

3 v. 3.

A las nueve horas del siete de setiembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupan las oficinas judiciales de Cartago, los siguientes bienes: una cepilladora CHN 13- y un trompo 5-60-86 FR, ambas maquinarias marca Kichner. Se rematan en juicio ejecutivo prendario seguido por *Carlos Manuel Piedra Mata* o *Mata Mata*, mayor, soltero, empresario y de este vecindario, contra *Alfredo Valle Ramírez*, mayor, casado una vez, empresario y vecino de San José, con la base de cinco mil seiscientos veintidós colones.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—C. 15.00.—N° 2712.

3 v. 3.

A las diez horas del veinte de setiembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de mil colones, el derecho de cuatrocientos sesenta y cuatro colones, setenta y seis céntimos, proporcional a siete mil setecientos ochenta colones en que se valoró la finca del Partido de Alajuela, número diecinueve mil trescientos ochenta y seis, inscrita al tomo seiscientos veintiocho, folio cuarenta y tres, asiento ciento cuarenta y cuatro, que es terreno de potrero, bosques y parte de café, situado en Sabana Redonda, distrito quinto, cantón octavo de Alajuela. Lindante: Primera Sección: Norte, Joaquín Sibaja, Esmeralda Murillo Soto y José Castro; Sur, Juan Manuel y Cayetano Saborio; Este, calle de entrada por medio, terreno de Juan Fonseca; y de un señor Wenceslao y calle para la Laguna; y Oeste, quebrada del Mastate en medio, Rafael Morera Murillo. Linderos, Segunda Sección: Norte, Joaquín Sibaja, Dolores Vega y camino de los terrenos de La Legua en medio, Cayetano y Manuel Saborio; Sur, sucesión de Romualdo Arias y Rafael Murillo; Este, José Castro y terreno llamado repastos; y Oeste, terrenos de la Municipalidad de Alajuela. Mide el todo, según el Registro, ciento cincuenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta y siete decímetros cuadrados, poco más o menos. Sin otro gravamen, que hipoteca de primer grado por cinco mil colones a favor de Antonio Chaves Herrera. Se advierte que el

rematario recibirá el relacionado derecho afectado a esa hipoteca. Se remata por estar así ordenado en juicio ejecutivo hipotecario de la sucesión de *Juan Argüello Murillo*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Antonio de aquí, contra *Juan, Expedito y José*, los tres *Espinosa Esquivel*, mayores, casado una vez, el primero; solteros los otros dos, agricultores y vecinos de Tambor de Alajuela.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 34.80.—Nº 2727.

3 v. 1.

A las diez horas del veintinueve de setiembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes y con la base de mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número noventa y dos mil ciento ochenta y cuatro, tomo ciento cuarenta y cinco, folio ciento noventa y ocho, asiento uno, que es terreno de pastos, montes y agricultura, sito en Turrúcares, distrito undécimo, cantón primero de Alajuela; lindante: Norte, calle en medio, Fidel Quirós; Sur, Ramona Valverde, quebrada de Surrone en medio, Eusebio Rojas; Este, Ramona Valverde y calle en medio, Fidel Quirós; Oeste, Manuel Calvo. Mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cuatro centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo hipotecario de la sucesión de *Juan Argüello Murillo*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de San Antonio de aquí, contra la sucesión de *Juan Rafael Quirós Quesada*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de Turrúcares de Alajuela.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 22.20.—Nº 2726.

3 v. 1.

A las catorce horas del dieciocho de setiembre del año en curso, remataré al mejor postor y en la puerta exterior de estas oficinas judiciales, la cédula hipotecaria, Nº 004, de propiedad de *Dora Moreira Arias*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Paso Ancho de San José, inscrita en el Registro Público, Partido de San José, tomo mil trescientos cuarenta y siete, página ciento cincuenta y nueve, número ciento dieciséis mil ochenta, asiento primero, según asiento número setecientos seis, página cuatrocientos doce, tomo once de Cédulas Hipotecarias, inscrita en el Registro, el doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Se remata con la base de seiscientos colones, en juicio ejecutivo del señor *Victor Trejos Castro*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como endosatario de *Estheria González Arce*, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia, contra *José Manuel Campos Cordero*, mayor, casado, agricultor, vecino actualmente de Paso Ancho de San José.—Alcaldía Segunda, Heredia, 28 de agosto de 1950.—G. E. González. J. Gil Castellón B., Srio.—C 25.50.—Nº 2738.

3 v. 1.

A las diez horas del veintitrés de setiembre próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, por las bases que se dirán: los inmuebles siguientes: número ciento doce mil ciento setenta y uno, base: cuatrocientos diecisiete colones, cuatro céntimos; número ciento doce mil ciento noventa y cinco, base: trescientos noventa y seis colones, cuatro céntimos. Inscritas en Propiedad, Partido de San José, así: folio ciento cuarenta y uno, tomo trescientos veintiocho, asiento uno, que es: terreno de potrero cultivado en parte de café, sito en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, Elías Cambronero; Sur, lote número veintinueve, destinado a calle; Este, lote número veinte; y Oeste, lote número seis. Mide doscientos ocho metros, cuadrados, cincuenta y dos decímetros. Folio ciento sesenta y cinco, mismo tomo, asiento uno, que es: terreno de potrero, cultivado en parte de café, sito como el anterior. Linda: Norte, lote número veintinueve; Sur, Ismael Retana; Este, lote veinte; y Oeste, lote dieciocho. Mide ciento noventa y ocho metros cuadrados, dos decímetros. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de *Jacinto Saldarriaga Piedrahíta*, soltero, comerciante, contra *Abel Campos Lobo*, casado, farmacéutico, mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 27.30.—Nº 2728.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Micaela Herrera Sandí*, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Mastate de Orotina, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, una finca sita en Mastate, distrito segundo

de Orotina, cantón noveno de Alajuela, formada por dos lotes que se describen así: lote "A", terreno cultivado de pastos y árboles frutales, con una casa en él ubicada; lindante: Norte, línea del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico a la que mide noventa y seis metros; Sur, Adoración o Encarnación Arias Conejo; Este, Teófila Murillo Martínez y la citada Arias Conejo; y Oeste, Miguel Stjepovich Ivancovich y Bienvenido Miranda Cordero. Mide: ocho hectáreas, dos mil setecientos dos metros cuadrados y cincuenta y cuatro decímetros. Lote "B", cultivado de árboles frutales; lindante: Norte, calle pública en medio, a la que mide ochenta metros y en parte Oscar Loria Villegas; Sur, línea del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico con un frente de ochenta metros; Este, Teófilo Murillo Martínez; y Oeste, Natividad Vega Salazar. Mide: dos mil ciento setenta y un metros, veintidós decímetros cuadrados. Carece de servidumbres y gravámenes y vale quinientos colones. La hubo por compra a Miguel Molina Meléndez. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan. Juzgado Civil, Alajuela, 7 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 34.20. Nº 2639.

3. v. 3.

*José Solano Monge*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Sevilla del cantón de Acosta, solicita que se ordene inscribir a su nombre la siguiente finca: lote primero, cultivado de caña de azúcar; lindante: Norte de Sabino Cárdenas; Sur, de Rosalina Valverde; Este, camino llamado "Hernán Arias", con un frente de doscientos veintiséis metros, setenta y cinco centímetros; y Oeste, camino de Palmichal, con un frente de ciento diecinueve metros, cuarenta centímetros; mide este lote tres hectáreas, veintiocho áreas, setenta y siete centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados. Lote segundo: terreno cultivado de café; lindante, Norte, de Sabino Cárdenas; Sur, de Rosalina Valverde; Este, calle pública, con un frente de ciento treinta metros, setenta centímetros; y Oeste, propiedad de Sabino Cárdenas y en parte quebrada La Pita. Mide este lote una hectárea, siete áreas, siete centiáreas y cuarenta y tres decímetros cuadrados. La finca compuesta de dos lotes en referencia mide en total, cuatro hectáreas, tres mil quinientos ochenta y cuatro metros y ochenta y cuatro decímetros cuadrados y está situada en Sevilla, distrito 3º, cantón de Acosta, doce de esta provincia. El señor Solano Monge la hubo por compra a Francisco Solano Agüero, el once de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y desde entonces la posee quieta y públicamente y su vendedor la poseyó en igual forma por más de treinta años. Vale mil quinientos colones. Se publica este edicto para que quienes tengan algún interés en dicho inmueble, hagan su reclamo dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 31.40.—Nº 2624.

3 v. 3.

Para los fines consiguientes, se hace saber: que la finca a que se refiere el edicto relativo a localización de derechos, promovido por *Leonardo Alfaro Rivera*, publicado en "Boletín Judicial" de los días 29, 30 y 31 de marzo último, su verdadera cabida es de una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00. Nº 2692.

3 v. 3.

*Juan Burgos Bolaños*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Caño Negro de La Fortuna, distrito de Angeles de este cantón, segundo de la provincia de Alajuela, portador de la cédula de identidad número ciento treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno de pastos, agricultura y resto de montaña, situado en su vecindario, constante de cuarenta y cinco hectáreas, nueve mil novecientos setenta metros cuadrados y lindante actualmente con las siguientes propiedades: Norte, río Agua Caliente en medio, Ignacio López Solano, y sin río, Víctor Chacón Araya; Sur, Talía Cubero González y Rafael Pérez Pérez; Este, Víctor Chacón Araya; y Oeste, Talía Cubero González. Está libre de gravámenes y lo compró a Joaquina Bolaños Carballo, quien lo poseyó por más de diez años en forma continua, pública y pacífica a título de dueño, posesión que le fué transmitida al efectuarse la venta. Vale quinientos colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—C 33.30.—Nº 2668.

*Erasmus Méndez Contreras*, mayor, soltero, agricultor, vecino de La Penca de Belén de Carrillo, cédula número ciento sesenta y siete mil ochocientos sesenta y uno, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público una finca rural que se compone de dos lotes que se describen así: lote A: terreno dedicado a la agricultura, situado en La Penca del distrito de Belén, cuarto del cantón de Carrillo, quinto de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, calle en medio, Modesto Ramírez Ortiz y Eufrocina Méndez Contreras, con un frente a la calle por el Norte de quinientos ochenta y cuatro metros; Sur y Este, Teófilo Contreras Contreras, con un frente al rumbo Este, de ciento cuarenta y cinco metros; y Oeste, Efigenio Ramírez Mendoza y parte camino en medio. Lote B: que es terreno de la misma naturaleza y situación que el anterior y linda: Norte, calle en medio, Erasmo, Agripina y María Méndez Contreras, con un frente a dicha calle de cuatrocientos cinco metros; Sur, Efigenio Ramírez Mendoza; Este, Heriberto Angulo Angulo y parte calle en medio; y Oeste, Efigenio Ramírez Mendoza, Celimo Mendoza Mendoza y Pedro Marchena; mide: dieciséis hectáreas y cincuenta áreas y está libre de gravámenes. La finca entera costó trescientos colones y estima cada lote en doscientos cincuenta colones actualmente, habiéndola adquirido de Ismael Ramírez Ortega, quien personalmente y a través de otros propietarios ejerció posesión de más de cuarenta años, quieta, pública y pacífica, consistente en cultivo de granos y otros cereales. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, 8 de agosto de 1950.—Adán Saborio. Alfonso Dobles, Srio.—C 45.35.—Nº 2670.

3. v. 3.

*María del Socorro Peña Peña*, mayor de edad, viuda una vez de Juan José Rodríguez Rodríguez, de oficios domésticos, costarricense y de este vecindario, sin obligación de portar cédula personal por no ser contribuyente, por sí y en representación de sus menores hijos José Albino y Cruz María, ambos de apellidos Rodríguez Peña, solicita información posesoria para inscribir en su nombre y en nombre de sus citados hijos, en el Registro de la Propiedad, la finca urbana que se describe así: casa y solar en que está ubicada, situada en esta ciudad de Liberia, distrito y cantón primeros de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, propiedad de Juana Alemán Moraga; Sur, con propiedad de Simona Cabrera Ortiz; Este, calle en medio, propiedad de Ramón Chavarria Chavarria; y Oeste, propiedad de Pánfilo Quesada Rodríguez; mide: cuatrocientos cuatro metros cuadrados y cincuenta y tres decímetros cuadrados, estima su valor en quinientos colones, está libre de gravámenes y cargas reales, con posesión de más de diez años. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil de Liberia, 11 de agosto de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—C 33.60.—Nº 2671.

3 v. 3.

*Agatón Rojas Castro*, mayor, soltero, Profesor de Enseñanza Primaria, vecino de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, una finca de su propiedad, situada en el centro de esta ciudad, que se describe así: solar con una casa en él ubicada, techada de zinc y teja de barro, forro y piso de madera. Mide el solar mil cuatrocientos veintisiete metros, veinticuatro centímetros cuadrados, con frente al Sur de cincuenta y ocho metros, ochenta y cinco centímetros; al Norte, sesenta y cinco metros, veinticinco centímetros; al Este, dieciséis metros, sesenta centímetros; y al Oeste, treinta metros, cincuenta centímetros. La casa mide siete metros, treinta y un centímetros de frente por seis metros, cuarenta y cinco centímetros de fondo: Linda: Norte, río Diría; Sur, calle pública en medio, propiedad de Julián Brenes Ramos, Julia Angulo Dinarte, Juan Celimo Vallejo Siles y Sabas Rosales; Este, lote Municipal; y Oeste, calle pública en medio, con Carlos Duarte Moraga. Se cita y emplaza a todos los que se creyeren con derecho en el inmueble descrito, especialmente a los colindantes citados, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 17 de agosto de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 29.10.—Nº 2661.

3 v. 3.

*Fernando Montoya Montoya*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno de pasto natural, sitios para ganado, breñones y montaña, situado en Salitral de Pérez Zeledón, distrito primero, del cantón dieci-

nueve de San José; lindante: Norte, de Beatriz Rojas viuda de Jiménez y Luis Iñarra Jiménez; Sur, río Diamante en parte y río Barú; Este, río Barú en medio, terrenos baldíos, en parte y en otra, de Víctor Rivera Blanco; y Oeste, camino público, con un frente de mil quinientos noventa y cinco metros. Mide: ciento siete hectáreas, nueve mil treinta y tres metros cuadrados. Está libre de gravámenes, y lo obtuvo por compra a Arturo Infante Segura. Lo estima en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de marzo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 24.90.—Nº 2664.

3 v. 3.  
Rafael Abarca Navarro, mayor, casado, agricultor, vecino de El Alto de San Juan de Pérez Zeledón, solicita se ordene inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca de que es dueño: terreno de potreros con una casa de madera, sito en El Alto de San Juan, distrito primero, cantón diecinueve de esta provincia; lindante: Norte, en parte camino público, y en otra parte Ramón Gamboa; Sur, en parte Juan Vargas y en otra, José Fonseca Cordero; Este, Juan Vargas; y Oeste, en parte, de José Fonseca Cordero y en parte, la salida del camino público. Mide la finca, 12 hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas; vale quinientos colones y no tiene gravámenes. Se cita a quienes crean tener derecho a la finca en referencia, para que lo reclamen dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.—C 23.40.—Nº 2665.

3 v. 3.  
Nautilio Azofoja Ramírez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Volcán de Buenos Aires, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno de sitios para ganado, rastrojo y montaña, sito en Río Angel de Volcán de Buenos Aires, distrito segundo, cantón de Buenos Aires, tercero de Puntarenas; lindante: Norte, de Arturo Muñoz Flores; Sur, de Agustina Mayorga; Este, terrenos baldíos; y Oeste, Río Angel en medio, baldíos. Mide: doscientas veintinueve hectáreas, seis mil quinientos cuarenta y seis metros cuadrados. La obtuvo por compras a Nicolás Granados Mendoza, Arturo Muñoz Flores, y Manuela Mayorga Badilla; está dedicada a la cría y engorde de ganado, en ella hay actualmente veinte cabezas, de propiedad del titular. Está libre de gravámenes y lo estima en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer contra dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 27 de julio de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C 25.65.—Nº 2666.

### Convocatorias

Se convoca a los herederos y demás interesados en la sucesión de Cruz Castro León, para la junta del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la que tendrá lugar en este Despacho a las dieciséis horas del día trece de setiembre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2684.

3 v. 3.  
Convócase a todos los interesados en mortal de José Chaverri Rojas, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de setiembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2732.

3 v. 2.  
Convócase a los interesados en la sucesión de José Mora Ureña, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Llano de Desamparados, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del doce de setiembre próximo, para que conozcan de las disposiciones del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y la solicitud del albacea para que se le autorice a vender la finca que el causante designó para gastos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2733.

3 v. 2.  
Para los fines contenidos en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a los herederos e interesados en el juicio sucesorio de Carmelina Gutiérrez Gamboa, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las nueve horas del trece de setiembre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2725.

3 v. 2.

### Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de James Nathaniel Leslie Robinson, quien fué mayor de edad, viudo una vez, comerciante y vecino de Veinticinco Millas, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El segundo edicto se publicó el diecisiete de agosto corriente.—Juzgado Civil, Limón, 18 de agosto de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2714.

Se cita y emplaza a herederos e interesados en la mortuoria de Mercedes Chaves Chaves, para que dentro de tres meses se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El primer edicto se publicó el día doce de julio último.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 23 de agosto de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2715.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuoria de Elena Mena Umaña, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de La Ceiba de Acosta, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 28 de julio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2731.

### Aviso

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito de la menor Argemira Tenorio Barrantes, hija legítima de Arturo Tenorio Barrantes y de Isabel Barrantes Duarte, promovidas en este Despacho por el Representante Legal de la Junta Provincial de Protección a la Infancia en esta Provincia; fué decretado el depósito provisional de la referida menor en la persona del señor Luis Núñez Faerron, quien aceptó el cargo, a las dieciséis horas del ocho de agosto corriente.—Juzgado Civil, Liberia, 24 de agosto de 1950.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.

3 v. 2.

### Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente Efraín Carvajal, se le hace saber: que en causa por robo, daños y hurto contra él y otros en perjuicio de Moisés Tames Calderón y otros, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas y quince minutos del veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta. Acerca del fondo de esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes, a las que se previene que en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días, señalen casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Notifíquese al indiciado Efraín Carvajal por ser ausente, por medio de edictos.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.—Juzgado Penal, Cartago, 23 de agosto de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez A.

2 v. 1.

A la indiciada Carmen Madrigal Madrigal, se le hace saber: que en la sumaria que contra ella se tramita por el delito de violación de domicilio, cometido en perjuicio de Felipe Artavia Salazar, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de Mora, Villa Colón, a las trece horas de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual paradero de la indiciada Carmen Madrigal Madrigal, de conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, inciso 1º, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" a fin de que dentro del término de seis días se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria, con el apercibimiento que no haciéndolo, será declarada rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de agosto de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 1.

En demanda por cobro de salarios establecida por Rafael Murillo Jiménez contra Juan Rafael Sánchez Carvajal, se encuentra el auto que dice: "Alcaldía de Cañas, Guanacaste, a las catorce horas del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta. No habiendo comparecido el demandado Juan Rafael Sánchez Carvajal por no saberse el paradero, según la constancia del Notificador de la Alcaldía Segunda de Trabajo de San José, se citan a las partes de este asunto a

una nueva comparecencia en esta Oficina para las nueve horas del nueve de setiembre próximo entrante para los fines del artículo 457 del Código de Trabajo, con la prevención de que se continuará el juicio en rebeldía, sin más trámite de la que no compareciere... siendo desconocido el paradero del demandado y su actual domicilio, se le nombra representante al señor Juan Faith Casalvolone, mayor de edad y de este vecindario, quien comparecerá a la mayor brevedad a aceptar el cargo. Publíquese en lo conducente por una vez en el "Boletín Judicial", dando aviso de este nombramiento. Art. 458 ibidem.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.—Alcaldía de Cañas, Gte., 21 de agosto de 1950.—M. Sabatini G. A. Mojica, Srio.—1 vez.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Trinidad Raúl Chavarría Zúñiga, de calidades y vecindario desconocidos, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de robo en perjuicio de Beatriz Lobo Aguilar. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 19 de agosto de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Miguel Angel Bonilla Brenes, alias "Abejón o Fumanchú", se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de Emérita Morales Méndez, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del primero de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives contra Miguel Angel Bonilla Brenes, de treinta y tres años de edad, casado, químico, nativo de Paraíso de Cartago y vecino de Turrialba, por el delito de estafa en perjuicio de Emérita Morales Méndez, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. Ha intervenido como parte el señor Agente Fiscal y el reo se defiende por sí mismo. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; y 1, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Miguel Angel Bonilla Brenes como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Emérita Morales Méndez, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios y las costas procesales. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal, si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y media del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón anterior, notifíquesele al indiciado Miguel Angel Bonilla Brenes la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 21 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con cinco días de término cito y emplazo al indiciado José Rodrigo Granados Campos, mayor de edad, soltero, cédula de identidad número ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro, que fué vecino de esta ciudad, para que dentro de ese término comparezca personalmente a esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa, en daño de Lía Marín Ríos, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención y perderá además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa fuere procedente.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 24 de agosto de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.